

## LEY F Nº 2278

**Artículo 1º** - Se crea el Sistema Bibliotecario Provincial que asegura el funcionamiento y desarrollo de las bibliotecas de la provincia de Río Negro, a través de los beneficios de la presente.

**Artículo 2º** - Se entiende por Sistema Bibliotecario Provincial la articulación e interrelación coherente de las bibliotecas rionegrinas más abajo especificadas, en el que, cumpliendo cada una de ellas con sus objetivos institucionales específicos, coadyuven al logro de propósitos comunes, tales como:

- a) Recopilación, conservación y organización del patrimonio universal de documentos bibliográficos, audiovisuales y afines, para ponerlos al servicio de la comunidad a través de bibliotecas abiertas a todos por igual, sin discriminaciones religiosas, políticas, filosóficas, económicas o sociales.
- b) Promoción de la lectura, de la investigación y de las actividades culturales que permitan garantizar, sin restricciones, el derecho del hombre y del pueblo a la formación, información, recreación y desarrollo de la comunidad.
- c) Cooperación entre las bibliotecas del Sistema, economía de recursos, intercambio bibliográfico y cultural, relación con entidades como federaciones, centros o asociaciones de bibliotecas o de bibliotecarios, como también la conexión con otros sistemas provinciales y/o nacionales afines, a través de redes de información automatizadas así como a la red informática provincial y otras.

**Artículo 3º** - La Subdirección Provincial de Bibliotecas, dependiente de la Secretaría de Cultura, es la Autoridad de Aplicación de la presente en todo el Territorio provincial y tiene como función hacer cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2º.

**Artículo 4º** - La Subdirección Provincial de Bibliotecas cuenta con dos (2) miembros asesores ad-honorem, por cada una de las entidades de mayor representatividad a nivel provincial en el ámbito de las bibliotecas y de los bibliotecarios, reconocidas por la Subdirección mencionada.

**Artículo 5º** - El Sistema Bibliotecario Provincial está integrado por:

- a) Bibliotecas Populares (con personería jurídica y adheridas a la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares);
- b) Bibliotecas Públicas Provinciales;
- c) Bibliotecas Públicas Municipales;
- d) Bibliotecas Rurales.

Se entiende por Biblioteca Popular, aquella institución -asociación civil autónoma- creada por la comunidad y dirigida por sus socios, que posea una colección general de libros y materiales similares, abierta a todo público, sin discriminación alguna para brindar información, formación, recreación y animación cultural adecuadas a los intereses y necesidades del medio.

Se entiende por Biblioteca Pública Provincial y Biblioteca Pública Municipal, aquéllas que presenten características y objetivos similares a los de la Biblioteca Popular, pero que dependan del Estado provincial y municipal respectivamente.

Se entiende por Biblioteca Rural, aquélla que presenta características y funcionamiento similar a la del inciso a), emplazada en zonas suburbanas de influencia

rural, área rural o bien creada por convenios realizados con Bibliotecas Rurales Argentinas, de acuerdo a los contenidos de la Ley Provincial F N° 1865 artículos 4º y 5º .

**Artículo 6º** - Las bibliotecas del Sistema son clasificadas en 1ra., 2da., y 3ra. Categorías, de acuerdo con las siguientes pautas cuyo mecanismo de determinación es fijado en la reglamentación de la presente:

- a) Cantidad de títulos de obras;
- b) Movimiento diario de los mismos;
- c) Cantidad de personal capacitado en funciones;
- d) Calidad de las instalaciones y equipamientos técnicos;
- e) Método de procesamiento de materiales;
- f) Actividades culturales que desarrollan.

**Artículo 7º** - Las bibliotecas del Sistema Bibliotecario Provincial gozan, sin perjuicio de otros que obtengan o sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Subvenciones anuales para la adquisición de material bibliográfico y afín (con exclusión de textos escolares), estableciendo como mínimo para las bibliotecas de 1ra. categoría un equivalente a cuarenta (40) veces el sueldo más bajo de la Administración Pública Provincial; para las de 2da. categoría, un equivalente a treinta y dos (32) veces y para las de 3ra. categoría un equivalente a veinticuatro (24) veces, considerados todos a la fecha de efectivizarse la subvención. En el caso de creación de una biblioteca, se adjudica una subvención extraordinaria equivalente a la de una biblioteca de 1ra. categoría, por única vez;
- b) Donaciones de material bibliográfico y similar;
- c) Subsidios para equipamiento, edificio y desenvolvimiento de los servicios, en montos correspondientes a un porcentaje racional sobre los valores presupuestados por la entidad solicitante y acordes a la reglamentación respectiva;
- d) Asistencia técnica: capacitación, supervisión y provisión de cargos bibliotecarios, éstos en un mínimo de seis (6) para las bibliotecas de 1ra. categoría, cuatro (4) para las de 2da. y tres (3) para las de 3ra.

**Artículo 8º** - Los cargos bibliotecarios provistos por el Sistema son cubiertos por personal con título específico terciario. En caso de no contarse con personal con dicho requisito, puede cubrirse con quienes acrediten título terciario en humanidades y/o docencia, o como mínimo, con certificado de estudios medios completos y aprobados. Las Bibliotecas del Sistema que tengan cubiertos cargos -con anterioridad a esta Ley con personal dependiente de la Provincia pero sin título, pueden mantener tal situación con el compromiso de su capacitación a través de cursos o de la carrera de bibliotecario.

**Artículo 9º** - A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados c) y d) del artículo 7º, y en relación con la categoría que tenga la biblioteca, se tienen en cuenta:

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia;
- b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas;
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de servicios.

**Artículo 10** – Se crea un Fondo Especial para las Bibliotecas del Sistema, el que se integra con:

- a) Un monto o partida del presupuesto general del área de Cultura;
- b) El porcentaje de ingresos determinado por inciso 2) del artículo 12 de la Ley Provincial K N° 48;
- c) Lo producido del impuesto a las carreras hípicas (según Ley Provincial T N° 95 Capítulo VII artículos 23 a 31);
- d) Las herencias, donaciones, legados y liberalidades que el Fondo Especial reciba de personas o instituciones privadas, como así también cualquier otro aporte.

**Artículo 11** – Se crea la Comisión para la Promoción y Evaluación Permanente de la presente.

**Artículo 12** - La Comisión para la Promoción y Evaluación Permanente está integrada por:

- a) Un (1) representante de la Dirección de Bibliotecas.
- b) Tres (3) Legisladores de la Comisión Legislativa de Cultura, Educación y Comunicación Social.
- c) Tres (3) delegados del Sistema Bibliotecario Provincial incluyendo a bibliotecarios y representantes de bibliotecas, seleccionados de acuerdo a los mecanismos que establece la Federación de Bibliotecas.

**Artículo 13** - La Comisión creada en el artículo 11 es convocada por la Comisión Legislativa de Cultura, Educación y Comunicación Social y debe reunirse por lo menos dos (2) veces al año a fin de elaborar el diagnóstico, seguimiento y evaluación de la aplicación de la presente y proponer modificaciones y mejoras en el Sistema Bibliotecario Provincial.